

# **Fundamentos jurídicos que dotan de eficacia a la rebeldía automática sobrevenida de la comparecencia del representante del demandado sin poderes para conciliar**

**Legal bases that give efficiency to the automatic rebeldy overcoming the comparison of the representative of the demanded without powers to conciliate**

ANDY JONATHAN VÉLEZ ALIAGA (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Rebeldía Procesal. III. Conclusiones.

**RESUMEN:** El presente trabajo, propone que en el desarrollo de la audiencia de conciliación del proceso laboral, ante el supuesto de la comparecencia del representante del demandado que no cuente con poderes para conciliar, se debe proceder a la declaración de su rebel-

---

(\*) Abogado. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestrante en la mención de Derecho Laboral y Procesal Laboral en la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca. Premio de mención Honrosa, en el Concurso Universitario Laboral del VI Congreso Nacional organizado por la SPDTSS en el 2014. E mail: blacvelez@hotmail.com

día automática, debiendo darse paso al juzgamiento anticipado; para lo cual, dichos actos direccionados por el juez, deben estar inspirados en ver a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental que cuenta con una dimensión objetiva, la cual es el sostén que justifica la eficacia de la rebeldía automática.

**Palabras clave:** Rebeldía – Tutela jurisdiccional efectiva – Dimensión objetiva.

**Abstract:** *The present paper proposes that in the development of the conciliation hearing of the labor process, in the event of the appearance of the representative of the defendant who does not have the power to conciliate, a declaration of his automatic default must be made, To early judgment; For which, those acts directed by the judge, must be inspired by seeing the effective judicial protection as a fundamental right that has an objective dimension, which is the support that justifies the effectiveness of automatic default.*

**Keywords:** *Default - Effective jurisdictional protection - Objective dimension.*

## I. Introducción

La presente investigación parte de la realidad que en el desarrollo procesal nacional, los juzgados laborales vienen aplicando deficiente-mente la institución de la rebeldía automática de los representantes de los demandados, cuando estos asisten a la audiencia de conciliación, sin presentar poderes suficientes; situación que conlleva a prolongar los procesos laborales violando los principios inspiradores del proceso la-boral; además, al darse este hecho, consecuentemente la institución del juzgamiento anticipado, como medio que acorta el proceso, tampoco cumple su objeto. Ante esta situación proponemos revalidar al juzga-miento anticipado acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 43 de la NPLT, donde regula que el juzgamiento anticipado se debe aplicar en los casos en que el Juez advierte que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno; con lo cual, no se dilataría el proceso; asimis-mo, a este fin, se desarrolla brevemente los principios como la celeridad, economía procesal y preclusividad, siendo ellos, principios rectores que inspiran el nuevo modelo de proceso laboral peruano.

## II. Rebeldía procesal

De manera general se define a la rebeldía como la institución jurídica procesal consistente en la situación en la que se encuentra el demandado que no comparece a derecho, o no contesta la demanda en los tiempos fijados por la ley, habiendo sido debidamente citado, para ejercer su defensa. La rebeldía implica que el proceso prosigue hasta la sentencia sin necesidad de que sea notificado de las actuaciones judiciales que se vayan efectuando.

De igual forma, según VERGER GRAU (1998) afirma que: “la rebeldía es [...] aquella situación procesal del demandado que se inicia con su incomparecencia, transcurrido el tiempo del emplazamiento, y termina con su eventual personación [...]” (p. 588). Lo cual acorde con nuestro Código Procesal Civil dicha situación genera efectos procesales y materiales que perjudican al rebelde, entre los que destaca la presunción relativa de veracidad de los hechos expuestos en la demanda (artículo 461 del Código Procesal Civil).

De lo anterior se tiene que, en el campo del derecho procesal laboral, la rebeldía es un instrumento eficaz para terminar un proceso; así el Nuevo Código Procesal del Trabajo, desarrolla a la rebeldía automática con la justa finalidad de concluir el proceso, siendo en el numeral 1 del artículo 43 donde se establece lo siguiente:

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. *Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.* El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. [...] (Énfasis es nuestro).

Como se puede apreciar, la disposición citada regula tres supuestos que generan la rebeldía automática del demandado, así se tiene:

- a) No asistir a la audiencia de conciliación (incomparecencia en sentido estricto);
- b) No contar con poderes suficientes para conciliar; y,
- c) No contestar la demanda.

Ante estos supuestos procesales, se debe tener en cuenta que aparentemente la rebeldía automática, eficazmente ayudaría a terminar el proceso, en la medida que luego se procedería al *juzgamiento anticipado*; sin embargo, en la práctica, a pesar de estar legalmente establecida esta fórmula, no se da; puesto que, cuando la parte declarada rebelde por asistir al proceso sin poderes para conciliar, se le permite la presentación de la demanda y el proceso continua con la evaluación relativa de los medios probatorios ofrecidos.

Esta continuidad del proceso, por medio de la permisión de la contestación de la demanda, es tendencia derivada de acuerdos plenarios, situaciones que a continuación describimos:

### **1.1. Acuerdos que no brindan eficacia a la rebeldía automática**

Los días 28 y 29 de setiembre del 2012, se celebró en Lima el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, en el cual en su segundo tema de debate, se cuestionó “*la contestación de la demanda y la rebeldía automática en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*”, en tal sentido se trató sí: ¿En un proceso ordinario laboral, si se declara en rebeldía automática al representante o apoderado del demandado por no tener poderes suficientes para conciliar, este puede contestar la demanda? Arribándose, después del debate con una votación favorable de 65 votos, se acordó que: “*El demandado que incurre en rebeldía automática por no tener facultades suficientes para conciliar sí puede contestar la demanda*”.

Asimismo, el tema de debate del pleno anterior se replicó para análisis los días 5 y 6 de diciembre del 2013, en la ciudad de Arequipa, donde se llevó a cabo el *III Encuentro Jurisdiccional de Jueces que Implementan la*

*Nueva Ley Procesal del Trabajo en el país*, tratándose en el quinto tema de debate sobre “*Los efectos de la declaración de rebeldía en el nuevo proceso laboral*”; a lo que, en su momento los jueces concluyeron por acuerdo que:

El demandado que concurre a la audiencia de conciliación sin facultades para conciliar incurre en rebeldía automática, pero puede presentar contestación de demanda; por lo tanto, no es aplicable la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda ni procede el juzgamiento anticipado.

Finalmente, este cuestionamiento también se debatió, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2014, celebrado en Lima los días 8 y 9 de mayo; donde uno de los temas desarrollados, fue la rebeldía en los procesos laborales; así, en el punto 6. 2, a la pregunta: ¿En qué casos se debe declarar la rebeldía en los procesos laborales sujetos a la NLPT?, donde el pleno acordó:

El demandando será declarado rebelde automáticamente si incurre en cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, como son: (i) no asistir a la audiencia de conciliación (incomparecencia en sentido estricto); (ii) no contar con poderes suficientes para conciliar; y, (iii) no contestar la demanda.

Luego ante la pregunta del punto 6.3, sobre el mismo tema, el Pleno se cuestionó si: ¿La parte rebelde puede incorporarse al proceso contestando la demanda en los casos de rebeldía por falta de facultades para la conciliación?, donde el Pleno estableció:

El demandado declarado rebelde sí puede contestar la demanda; ya que se debe diferenciar este acto del hecho de comparecer, además de privilegiar el derecho de defensa, el principio de contradicción y el principio de veracidad, en tutela del derecho al debido proceso.

Ante lo anterior, se evidencia claramente que es de común aceptación que los jueces en base a estas máximas de experiencia concertada en plenos y reuniones, actúen permitiendo la presentación de la de-

manda del demandado cuando éste haya sido declarado rebelde por no tener facultades generales de representación en la audiencia de conciliación, no procediéndose al juzgamiento anticipado, ni llegando a acoger el basamento de la veracidad relativa de los hechos del demandante; justificando esta actuación en la valoración del derecho de defensa, contradictorio y debido proceso del demandado.

Sin embargo, cabe resaltar que en los debates antes expuestos, se desestima fundamentos razonables que viabilizan el juzgamiento anticipado seguido de la declaratoria de rebeldía del demandado; fundamentos que propositivamente cuentan con validez; citándolos nosotros para comprender su naturaleza; así sólo a manera de referencia incluimos los del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral celebrado en Lima en el 2012, en razón que fue el primero en tratar este tema y segundo porque sus posiciones son transferibles o valoradas en los otros Plenos y acuerdos. Siendo las posiciones que consideraron para la opción del juzgamiento anticipado:

- a) El numeral 1) del artículo 43º de la Ley N° 29497 “Nueva Ley Procesal del Trabajo”, establece como uno de los supuestos de rebeldía automática, la asistencia del representante o apoderado del demandado sin facultades suficientes para conciliar, lo cual debe interpretarse como una condición habilitante o requisito ineludible para poder actuar en la audiencia de conciliación y poder contestar la demanda y en consecuencia pueda ser calificada por el Juez, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se realiza en un solo acto procesal que comprende la conciliación, la precisión de las pretensiones materia de juicio y la presentación de la contestación a la demanda. En tal sentido se puede entender que una de las consecuencias de la condición de la rebeldía del demandado, es la de no calificar, mucho menos admitir, el escrito de contestación de demanda, porque del iter del proceso, es la más trascendente en dicho proceso.
- b) Los principios que inspiran y sustentan el nuevo proceso laboral son, entre otros, los de inmediación y oralidad, los mismos que tienen directa relación – dado que se tangibilizan- con la concu-

rrencia de las partes a la audiencia y en especial del demandado con todas las facultades para intervenir en ella, de modo que constituiría un palmario contrasentido el premiar la conducta procesal de la parte demandada.

- c) Al demandado que incurre en rebeldía por no tener poder suficiente para conciliar, debe imponerse, las mismas consecuencias que dicha figura procesal acarrea en caso de que el demandado no asista a la audiencia de conciliación; siendo así, y atendiendo a que “la doctrina ha definido a la rebeldía como una actitud de silencio del demandado, una forma de manifestación de su voluntad con efectos jurídicos, debe concluirse que no puede contestar la demanda.

## **1.2. Fundamentos jurídicos que dotan de eficacia a la rebeldía automática**

Conjuntamente con las motivaciones anteriores, a continuación se expone otros criterios por los cuales, sí es meritorio acoger de forma plena a la rebeldía automática, siendo los siguientes:

### **a) *La tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental***

Sobre derechos fundamentales, A decir de PÉREZ LUÑO, citado por MARQUES DIP (2009): “*son los que se reservan para designar los derechos positivados a nivel interno, [...]*” (p. 12); de igual forma, CASTILLO CÓRDOVA (2007), afirma que “la expresión derechos fundamentales, estaría reservada para aludir a los derechos del hombre recogidos en el ordenamiento jurídico interno, generalmente en la primera de sus normas –la Constitución– y que gozan de una tutela reforzada” (p. 73).

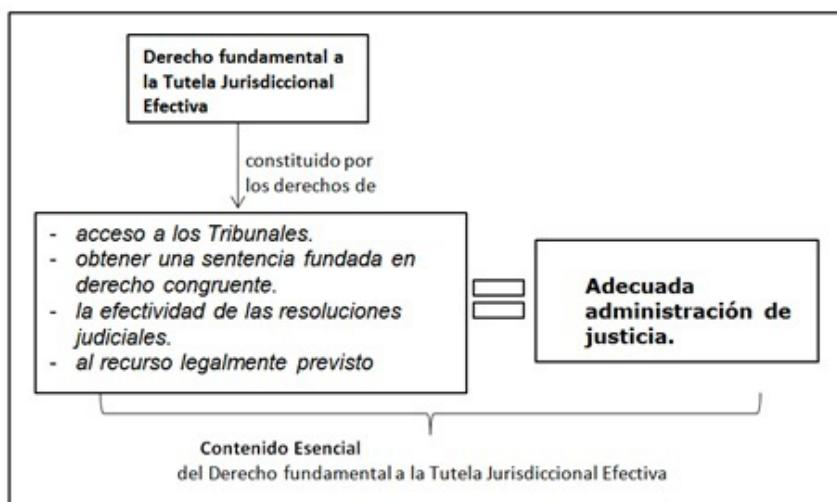
En este sentido, cabe resaltarse que por el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como derecho fundamental, se entiende aquel derecho que según SANCHEZ LOPEZ (2007):

*[...] tiene todo sujeto de derecho persona que teniendo la situación jurídica de demandante o demandado (según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los suje-*

*tos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.*

De igual forma, ante este presupuesto, es apreciable que el derecho comparado, según la doctrina española, considera como un derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, diciendo sobre ella, según VERGER que “tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto (p.621)”.

De lo anterior, se puede decir que dichos elementos de derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto; vendrían a ser en conjunto las condiciones y deberes que requiere la función jurisdiccional para cumplir las condiciones de la *función del derecho*, con la prestación que entrega a la sociedad; en síntesis se puede manifestar que estos elementos son equivalentes a la *adecuada administración de justicia* y esta constituiría el *contenido esencial o bien jurídico* protegido del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. (Ver cuadro N° 01)



### **1.3. La dimensión objetiva del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva**

El Tribunal Constitucional peruano, establece la existencia de la doble naturaleza de los derechos fundamentales; tal como se muestra en la STC Exp. N° 03330-2004-AA/TC, donde se expresa:

*Los derechos fundamentales poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible. (...) El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico; en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional*(26) (Énfasis nuestro)

Esta adopción de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, es desarrollada por la *teoría de los valores u objetiva*; siendo por la cual “se plantea la tendencia a identificar el contenido esencial con el núcleo objetivo intrínseco de cada derecho, como entidad previa a la reglamentación legislativa” (León Bastos, 2010, p. 54)

La expresión “núcleo objetivo”, denota un perfil de objetividad del contenido esencial acorde con los **fines de la sociedad**, para determinarlo; así esta teoría busca relacionar al contenido esencial del derecho fundamental, con el **orden de vida y los valores constitucionales vigentes**; por lo que, el contenido esencial debe tener un valor axiológico, el cual condiciona la misma existencia del derecho fundamental. Este contenido esencial, al ser objetivo, debe emanar de la comunidad estatal y es determinante para la existencia del derecho fundamental; interpretando que el contenido esencial tiene que ser valorativo para la sociedad, antes de ser regulado positivamente; De esta manera, acorde con el Tribunal Constitucional español, se establece:

---

(26) STC Exp. N° 03330-2004-PA/TC, f.j. 9.

[...] para definir el contenido esencial de un derecho se debe buscar lo que una importante tradición ha llamado los *intereses jurídicamente protegidos* como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”<sup>(27)</sup>. (Énfasis nuestro)

Siendo que, al haber establecido a la Tutela Jurisdiccional Efectiva como un derecho fundamental, se denota su dimensión objetiva por la cual, la razón de ser de este derecho se vincula o debe a un *interés social*, que se refleja en el ordenamiento jurídico, en el sentido que este derecho aspira a concretizar los anhelos de una sociedad propia de un Estado Constitucional de Derecho, por el cual la eficiencia de sus instituciones jurídicas e intereses jurídicamente protegibles garanticen la dación de este derecho a toda la colectividad, en tal sentido *la garantía de eficacia, celeridad, economía procesal, etc. que expectativamente tenga el general de la colectividad a gozar de la protección de este derecho, será de mayor importancia frente a los derechos individuales de los particulares*; es decir, el valor u dimensión objetiva de un derecho fundamental se superpone o prima sobre la dimensión subjetiva o particular del mismo derecho que un sujeto cuenta; recordando justamente que los derechos fundamentales no son absolutos y su aplicación está limitada o restringida al interés social.

La dimensión subjetiva del derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se limitará frente a los derechos que nacen *del respeto por los derechos fundamentales de los demás sujetos; acorde con Tórtora Aravena (2010) afirma “vale decir de los demás miembros de la comunidad, circunstancia que impide a cada titular utilizar su derecho en perjuicio de otro; involucrando objetivamente el cumplimiento del bien común”* (p, 173). Al respecto, no

---

(27) STC 11/1981

se debe olvidar lo dispuesto en el Art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que manifiesta: “*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática*”.

En tal sentido y habiendo desarrollado al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, como un derecho fundamental con su valía relacionada a su dimensión objetiva; es que, se vislumbra esa dimensión como fundamento que dota de eficacia al proceso laboral peruano, en cuanto a la rebeldía y juzgamiento anticipado, como se detalla a continuación:

#### **1.4. El interés social como fundamento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso laboral peruano**

Cabe mencionar que el nuevo modelo del proceso laboral peruano regulado por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, introduce las garantías para un proceso *eficiente y rápido* que solucione la controversia con la garantía del respeto del debido proceso.

Sabiendo que, el legislador en el modelo procesal laboral peruano ha entendido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su aspecto objetivo tiene que estar vinculado a la satisfacción de la expectativa de la colectividad de acceder a la *adecuada administración de justicia* (contenido esencial); sin embargo, no basta con solamente “acceder”, sino que su razón trasciende a la esfera de la eficacia; es decir, la adecuada administración de justicia tiene que pasar de la expectativa a la realidad de *celeridad* para la sociedad; por lo que, el juez no puede dilatar más de lo necesario el proceso laboral de los particulares, sí es que cuenta con las herramientas procesales necesarias para concluirlo, con lo cual satisface la dimensión objetiva del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral, en la medida que la sociedad tiene la certeza de que *el juez resuelve los procesos de los particulares rápidamente, sin dilatar tiempo que dañe a la expectativa del resto de usuarios que hayan iniciado la acción de su derecho u de los que accionarán*.

Es propio decir que, la adecuada administración de justicia, en materia procesal laboral que inspira al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva desde su dimensión objetiva; se refleja directamente

en los principios procesales del nuevo proceso laboral peruano; lo cual se analiza a continuación.

### **1.5. Relación de los principios procesales en el nuevo proceso laboral con la dimensión objetiva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

La Ley N° 29497, como ya se ha manifestado, ha regulado algunos de los principios procesales laborales reconocidos por la Constitución del Estado, la doctrina y la anterior Ley N° 26636; los cuales se dirigen como elementos indispensables para la eficacia del nuevo modelo procesal laboral, con lo cual se busca cumplir con la dimensión objetiva del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que la sociedad espera que los procesos sean cortos y eficientes. Así vemos como principios direccionados a la eficacia y brevedad del proceso:

#### **a) *El principio de oralidad***

sobre el principio de oralidad, Couture Etcheverry (1977) afirma que “Surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable” (p.199). Siendo una característica principal del principio de oralidad, acorde con Ayvar Roldán (2016) que afirma “se pretende asegurar la concentración, la celeridad e inmediación en los procesos, superando así el retardo y congestión de causas.

#### **b) *El principio de concentración***

Mediante este principio también recogido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, se persigue que los procesos laborales se desarrolle con un mínimo de actuaciones procesales, a efecto que el juez adquiera una visión en conjunto del conflicto de las partes. Acorde con Ayvar Roldan<sup>(28)</sup> “Se pretende agrupar todos los actos procesales en una única

---

(28) Carolina Ayvar Roldán, Doctora en Derecho por la Universidad Católica Santa María de Arequipa. Jueza Superior de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

*audiencia o, al menos, en el menor número de audiencias necesarias y próximas en el tiempo”.*

Es decir, como característica principal a este principio educimos que: Se pretende reducir el tiempo procesal, acortando los actos procesales en el menor número posible de actuaciones.

**c) Principio de celeridad procesal**

Este principio según Ayvar Roldà *“persigue la rapidez del proceso laboral; por lo que, debe estructurarse sobre plazos breves pero también sobre la eliminación de trabas a la tutela jurisdiccional efectiva [...]”*, garantizándose así una justicia expeditiva, sin dilaciones indebidas.

Siendo su principal característica, por antonomasia la celeridad; evidenciándose mediante este principio el interés social, por el cual el proceso tiene que ser corto y no dilatarse en vano, para tutelar la expectativa objetiva del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, por la cual los que han iniciado su acción y los que la iniciarán encontrarán prontitud y eficacia en la resolución de sus conflictos laborales.

**d) Principio de economía procesal**

Este principio no está deslindado del todo con el de concentración; busca que los actos procesales sean simplificados y de trámites sencillos, a efecto que se dé inicio, se tramite y decida el proceso en los plazos establecidos. El juez debe velar por la pronta solución del conflicto y que las actuaciones se realicen en el menor número posible de actos, áreas distintas como: tiempo, gasto y esfuerzo

Denotándose claramente que esta simplificación de los trámites, responde a que el proceso se vuelva sencillo para que culmine con prontitud, es decir se cumple la dimensión objetiva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el sentido que, el general de los futuros usuarios ven asegurado su derecho que cuando accedan al órgano jurisdiccional para resolver un conflicto laboral, el órgano será *eficaz y rápido*, dado que no se dilatará con procesos pendientes de particulares.

Los principios anteriormente detallados, demuestran que el espíritu de la norma, responden al aspecto objetivo del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido que buscan acortar, simplificar, y dotar de eficacia al proceso laboral, para responder al interés social en el cual la colectividad acceda al órgano jurisdiccional de una forma célebre y eficaz sobreponiéndose al derecho de la tutela jurisdiccional en su aspecto individual o subjetivo.

### **1.6. Relación del juzgamiento anticipado con la eficacia de la rebeldía automática**

Cabe resaltar, que los principios del Nuevo Código Procesal Laboral, propician el juzgamiento anticipado, en la medida que este se desprende del interés público o social, derivado de la dimensión objetiva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por el cual el juzgamiento anticipado asegura la adecuada administración de justicia, la misma que tiene que ser una expectativa de **celeridad** para la sociedad, exhortando a que el juez no puede dilatar más de lo necesario el proceso laboral de los particulares, contando con el juzgamiento anticipado como institución jurídica primordial para concluirlo, favoreciendo a la sociedad, la cual tiene la certeza que el juez resuelve los procesos de los particulares rápidamente, sin dilatar tiempo que dañe a la expectativa del resto de usuarios que hayan iniciado la acción de su derecho u de los que accionarán. Enmarcándose así el juzgamiento anticipado como herramienta principal que viabiliza los intereses sociales dentro del proceso laboral, siendo esa su importancia.

## **III. Conclusiones**

Los principios que inspiran el proceso laboral peruano, propician el juzgamiento anticipado como herramienta para dotar de eficacia a la rebeldía automática en el caso del representante del demando que asista sin poderes suficientes a la audiencia.

A nivel nacional, en los procesos laborales, se evidencia la desnaturalización de la institución jurídica de la rebeldía; en el sentido que, la parte declarada rebelde, ya no debería contar con los derechos, faculta-

des o poderes propios de la tutela jurisdiccional; en contra del principio de preclusividad.

El principal efecto procesal de la rebeldía, es la preclusión de la etapa de contestación de la demanda, la cual importa la no admisión de los medios probatorios ofrecidos por ser extemporáneos; debiendo respetarse la rebeldía como en el proceso civil.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su aspecto objetivo tiene que estar vinculado a la satisfacción de la expectativa de la colectividad a acceder a la *adecuada administración de justicia* (contenido esencial); no bastando solamente con “acceder”, sino que su razón trasciende a la esfera de la eficacia; es decir, la adecuada administración de justicia tiene que ser una expectativa de *celeridad* para la sociedad, por lo que, el juez no puede dilatar más de lo necesario el proceso laboral de los particulares, sí es que cuenta con las herramientas procesales necesarias para concluirlo, con lo cual satisface la dimensión objetiva del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral, en la medida que la sociedad tiene la certeza que el juez resuelve los procesos de los particulares rápidamente, sin dilatar tiempo que dañe a la expectativa del resto de usuarios que hayan iniciado la acción de su derecho u de los que accionarán.

## Referencias

- AYVAR ROLDÀN, Carolina. *Derecho Pedia. PE*. Recuperado el 20 de Junio de 2016, de Los Principios Procesales en la Nueva Ley Procesal del Trabajo: <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/134-los-principios-procesales-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo>
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. (2007) Los derechos constitucionales: elementos para una teoría general. Lima: Palestra.
- COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil* (III ed.). Buenos Aires, Argentina : Roque de Palma. Recuperado el 20 de Noviembre de 2016, de <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

- LEÓN BASTOS, Carolina.(2010) La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos: Un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica. Madrid: Reus S.A.
- MARQUES DIP, Henry Ricardo. (2009) Los derechos humanos y el derecho natural: De cómo el hombre imago Dei se tornó imago hominis. Madrid: Marcial Pons.
- SANCHEZ LOPEZ, Luis Alberto. (2007). Tutela Jurisdiccional Efectiva y Derecho al Debido Proceso. Obtenido de documento de Poder Judicial: [http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Cortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART\\_CSJ\\_PIURA\\_TUTELA\\_120907.pdf](http://historico.pj.gob.pe/%20..%5C..%5Cortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf)
- PICÓ I JUNOY, Joan. (2011). *Las Garantías Constitucionales del Proceso* (Segunda ed.). España: J.M. Bosch Editor, S.A.
- TÓRTORA ARAVENA, Hugo. (2010). *S CIELO - Estudios Constitucionales*. Obtenido de Limitaciones a los Derechos Fundamentales: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200007&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200007&script=sci_arttext)
- VERGER GRAU, Joao. (1998). La rebeldía en el proceso civil. *Revista peruana de derecho procesal*(2), 621. Recuperado el 20 de Noviembre de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2756508>